

Causa No. 667-2008-RG

SEÑOR JUEZ CUARTO DEL TRABAJO DE PICHINCHA:

JOVINA DEL ROSARIO OSEJO VARGAS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1717599599, ecuatoriana, mayor de edad, soltera, empleada doméstica, domiciliada en esta ciudad de Quito, por mis propios y personales derechos, dentro del plazo establecido y en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco para ante la Corte Constitucional el presente recurso extraordinario de protección, que su Autoridad deberá remitirlo a dicho organismo conforme lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

1. Recurrente.-

Mis nombres, apellidos y demás generales de ley son los que indiqué anteriormente. En defensa de mis propios y personales derechos, comparezco como parte actora del juicio laboral No. 667-2008-RG que por el pago de indemnizaciones laborales seguí en contra de mis empleadores Patricia del Rosario Villavicencio Valencia y José Alonso Santamaría Velasco, proceso judicial dentro del cual se dictó el acto violatorio de mis derechos constitucionales.

2. Accionado.-

El accionado es el Dr. Fabián Antonio Escalante Álvarez, Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha, encargado del despacho mediante Acción de Personal No. 4603-DP-DPP de 5 de octubre de 2012, de quien emana el acto violatorio de mis derechos constitucionales.

3. Determinación del acto violatorio, constancia de que está ejecutoriado y demostración de que se agotaron los recursos.-

3.1. El acto violatorio de mis derechos constitucionales está contenido en el auto dictado el 19 de diciembre de 2012 a las 09h33 dentro de la fase de ejecución de la sentencia dictada a mi favor dentro del juicio laboral No. 667-2008-RG, mediante el cual el Juez Cuarto Encargado de Trabajo de Pichincha inconstitucional e ilegalmente desecha mi solicitud de que se anulen todas las actuaciones posteriores al 27 de septiembre de 2012 a las 14h00; último recurso que lo interpusé de buena fe para que se rectifiquen las violaciones a mis derechos constitucionales que se produjeron por la inmotivada desatención de las solicitudes de ampliación que presenté el 27 de septiembre de 2012 a las 14h00 y el 18 de octubre de 2012 a las 15h14 para que ordene una liquidación actualizada de los valores a los que tengo legítimo derecho y se prosiga con el proceso de remate mientras los demandados no consignen la totalidad de dichos valores, incluyendo los de la nueva liquidación.

3.2. El acto violatorio se encuentra ejecutoriado conforme lo dispuesto en los artículos 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil, pues desde su notificación han transcurrido más de los tres días necesarios para que quede firme.

3.3. La demostración de que los recursos ordinarios y extraordinarios fueron agotados consta del mismo expediente, pues el acto violatorio es un auto dictado dentro de la fase de ejecución que

inmotivadamente desecha mi solicitud de nulidad presentada el 18 de diciembre de 2012 a las 16h42, el cual no es susceptible de apelación conforme el artículo 584 del Código de trabajo.

4. Antecedentes de Hecho.-

4.1. La accionante fue empleada doméstica de los señores Patricia Villavicencio Valencia y José Alonzo Santamaría, por sus propios derechos y como propietarios del restaurante "Pizzería & Parrilladas El Horno", desde agosto de 1998 hasta agosto de 2008, momento en el cual fui despedida intempestivamente por motivo de mi embarazo. Esta situación fue reclamada, demostrada y aceptada judicialmente, conforme consta de las sentencias emitidas el 26 de octubre de 2009 a las 15h50 por el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha y el 5 de febrero de 2010 a las 10h20 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, el 10 de junio de 2010 a las 16h01 el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha emitió un mandamiento de pago por nueve mil ciento setenta y siete 21/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$9.177,21), que era el valor al que tenía derecho hasta ese momento.

4.2. A pesar de que el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha falló en mi favor y que tenían posibilidades económicas para pagar inmediatamente mi indemnización, los demandados recién consignaron los nueve mil ciento setenta y siete 21/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$9.177,21) el 18 de septiembre de 2012; esto es, dos años y tres meses después del referido mandamiento de pago. Pero para llegar a ese punto, en mi humilde situación tuve que pagar peritos, abogados, certificaciones, publicaciones, entre otros gastos que también debían ser cubiertos por los demandados.

4.3. El 27 de septiembre de 2012 a las 14h00, cuando tuve conocimiento de dicha consignación, presenté un escrito solicitando que, al amparo del artículo 614 del Código de Trabajo, su Autoridad ordene que el valor consignado sea inmediatamente entregado a la actora; que se ordene una nueva liquidación de los valores a los que tiene legítimo derecho la actora, pues el valor consignado correspondía a un cálculo completamente desactualizado; y, que mientras los demandados no consignen la totalidad de dichos valores, incluyendo los de la nueva liquidación, se prosiga con el respectivo proceso de remate. Sin embargo, el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha nunca se pronunció sobre esta solicitud.

4.4. El 16 de octubre de 2012 a las 08h39 el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha dictó una providencia para supuestamente comunicarme sobre la consignación referida en el numeral 4.2. Pero antes de que ésta providencia siquiera se ejecutorie, el 18 de octubre de 2012 a las 15h14, ya se dicta una nueva providencia ordenando que se oficie al Banco Nacional de Fomento para que el valor consignado me sea entregado. Sin embargo, el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha seguía sin pronunciarse sobre las peticiones constantes en los numerales 2 y 3 del escrito que presenté el 27 de septiembre de 2012 a las 14h00.

4.5. Asumiendo que esta situación no debía ser más que una simple omisión del Juzgado, el 19 de octubre de 2012 a las 16h01 solicité al Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha que amplíe la providencia dictada el 18 de octubre de 2012 a las 15h14 y ordene lo siguiente:

4.5.1. La liquidación de los intereses legales sobre las indemnizaciones y fondos de reserva

generados desde la fecha del mandamiento de pago dictado el 10 de junio de 2010 a las 16h01 hasta la actualidad, los honorarios del perito evaluador, los honorarios de mi abogado patrocinador desde esa misma fecha hasta la actualidad, los costos de publicaciones en la prensa, costos de certificados de gravámenes obtenidos ante el Registro de la Propiedad del cantón Quito y las costas procesales, a fin de que esos valores adicionales también sean consignados por los demandados o entregados a la actora cuando concluya el proceso remate que se encuentra en curso, según corresponda. Para el efecto, adjunté las facturas correspondientes a los honorarios del perito evaluador y las publicaciones efectuadas en la prensa.

4.5.2. Que mientras los demandados no justifiquen la consignación total de los valores a los que tiene legítimo derecho la actora, incluyendo los señalados en el numeral anterior, se prosiga con el proceso de remate. Esto es, que se efectúe un segundo señalamiento para que se presenten posturas sobre el inmueble objeto del remate.

4.6. Sorpresivamente y sin que se haya pronunciado sobre las solicitudes que efectuó el 27 de septiembre de 2012 a las 14h00 y 19 de octubre de 2012 a las 16h01, el 19 de noviembre de 2012 a las 15h30 el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha dicta una providencia aseverando que la obligación está cancelada en su totalidad, cancelando el embargo que respaldaba el pago de las indemnizaciones y ordenando el archivo de todo lo actuado.

4.7. Como es natural, el 21 noviembre de 2012 a las 11h18 presenté un escrito solicitando que el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha revoque la providencia dictada el 19 de noviembre de 2012 a las 15h30, pues aún no se había pronunciado sobre las solicitudes que efectuó el 27 de septiembre de 2012 a las 14h00 y el 18 de octubre de 2012 a las 15h14. Esta providencia fue trasladada a la parte demandada por el término de 72 horas, sin que haya emitido objeción alguna al tema. Sin embargo, el 12 de diciembre de 2012 a las 14h37 el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha, de manera inconstitucional e ilegal, inmotivadamente se ratifica en que la obligación de mis empleadores fue cumplida en su totalidad y niega mi petición por improcedente.

4.8. En este punto me di cuenta que todas estas providencias que desechaban inmotivadamente mis solicitudes no respondían a simples errores, sino a una deliberada intención del Juez accionado para desconocer mis derechos. Por ello, el 18 de diciembre de 2012 a las 16h42 agoté mi último recurso posible solicitando que al amparo del artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil el Juez accionado anule todo lo actuado desde el 27 de septiembre de 2012, pues los actos ejecutados desde ese momento estaban violentando grave y reiteradamente mis derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica e intangibilidad de mis derechos como trabajadora, así como mi derecho a recibir resoluciones motivadas. Aunque este escrito explicó ampliamente al Juez accionado las razones constitucionales y legales por las cuales él debía anular lo actuado, el 19 de diciembre de 2012 a las 09h33 fui notificado con una providencia que, nuevamente de forma inmotivada, negaba mi petición por improcedente.

4.9. Ciertamente, al ignorar mis solicitudes y desechárlas sin motivación, el Juez accionado atropelló mi derecho de petición, el debido proceso, la seguridad jurídica, la igualdad frente a la ley y tácitamente aprobó que mis empleadores, a pesar de mi humilde condición y que soy madre soltera, me hayan burlado por otros dos años obligándome a pagar peritos, abogados,

certificaciones, publicaciones, entre otros gastos que debían ser cubiertos por los demandados al tenor del artículo 614 del Código de Trabajo, beneficio que los artículos 2301 y 2328 del Código Civil inclusive reconocen a favor de los acreedores prendarios e hipotecarios, a pesar de que sus créditos son de inferior calidad y no llevan envuelta la trascendencia social propia del Derecho Laboral, como lo reconoce la misma Constitución del Ecuador. Sin embargo, el Juez accionado reiteradamente violentó la intangibilidad de mis derechos como trabajadora.

5. Antecedentes de Derecho.-

5.1. Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (/) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (/) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (/) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (/) El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (/) El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. (/) El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso." (subrayado fuera de texto)

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo." (subrayado fuera de texto)

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: (...) 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." (subrayado fuera de texto)

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie

podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (subrayado fuera de texto)

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (subrayado fuera de texto)

"Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. (/) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. (/) Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley." (subrayado fuera de texto)

"Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. (/) 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras." (subrayado fuera de texto)

Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. (...) El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley." (subrayado fuera de texto)

Art. 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.(...) Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios." (subrayado fuera de texto)

5.2. Código de Trabajo:

"Art. 583.- Término para dictar sentencia.- Concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en la que resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días; en caso de incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo Nacional de la Judicatura, según corresponda, con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retraso. Los fallos expedidos en materia laboral se ejecutarán en la forma señalada en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil."

"Art. 614.- Pago de intereses.- Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de la vida, dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia E INCLUSIVE HASTA EL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE EJECUTE Y SEAN PAGADOS LOS VALORES CORRESPONDIENTES. (/) No se ordenará el pago de los intereses cuando el demandado consigne los valores correspondientes a los indicados conceptos, hasta la audiencia de conciliación en el juzgado respectivo. (/) Los valores consignados se depositarán en libreta de ahorros en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda para ser entregados al trabajador con sus correspondientes intereses respecto de los reclamos aceptados o, en su defecto, a la parte demandada cuando esas reclamaciones fueren rechazadas." (subrayado y

mayúsculas fuera de texto)

"Art. 616.- Consignación y entrega del valor reclamado.- El valor de las reclamaciones aceptadas en sentencia o en auto definitivo, o que fuere resultado de un arreglo judicial o extrajudicial entre las partes, será consignado, previa la correspondiente liquidación si fuere del caso, ante el juez, quien la entregará en manos del acreedor o acreedores, así hubiere procurador facultado para recibirlo. (...) En la fase de ejecución de una sentencia definitiva dictada en un juicio de trabajo, el mandamiento de ejecución que deberá dictar el Juez respectivo, únicamente contendrá el mandato de pagar la suma determinada de dinero que se ordene en el fallo o que se establezca en la respectiva liquidación, sin que el ejecutado esté facultado para dimitir bienes para embargo. A falta de pago, el acreedor podrá ejercer la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil."

5.3. Código de Procedimiento Civil:

"Art. 488.- Los fallos expedidos en los juicios sumarios o en los ordinarios, que no se ejecuten en la forma especial señalada por la ley, se llevarán a efecto del mismo modo que las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo, siguiendo éste desde ese punto de partida." (subrayado fuera de texto)

"Art. 439.- Si el deudor no señalare bienes para el embargo, si la dimisión fuere maliciosa, si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, a solicitud del acreedor, se procederá al embargo de los bienes que éste señale, prefiriendo dinero, los bienes dados en prenda o hipoteca, o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención. Si la dimisión hecha por el deudor o el señalamiento del acreedor versa sobre bienes raíces, no será aceptada si no acompaña el certificado del registrador de la propiedad y el del avalúo catastral."

"Art. 461.- Antes de cerrarse el remate, el deudor puede librar sus bienes, pagando la deuda, intereses y costas." (subrayado fuera de texto)

5.4. Código Civil:

"Art. 1587.- Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales." (subrayado fuera de texto)

"Art. 2301.- Mientras no se ha consumado la venta o la adjudicación prevenidas en el Art. 2299, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago y se incluyan en él los gastos que la venta o la adjudicación hubieren ya ocasionado." (subrayado fuera de texto)

"Art. 2328.- El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario podrá abandonársela; y mientras no se haya consumado la adjudicación, podrá también recobrarla, pagando la cantidad a que estuviere obligada la finca, y además las costas y gastos que este abandono hubiere causado al acreedor." (subrayado fuera de texto)

5.5. Convenio 189 (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos:

"Artículo 16.- Todo Miembro deberá adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a fin de asegurar que todos los trabajadores domésticos, ya sea en persona o por medio de un representante, tengan acceso efectivo a los tribunales o a otros mecanismos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las condiciones previstas para los trabajadores en general." (subrayado fuera de texto)

"Artículo 17.- 1. Todo Miembro deberá establecer mecanismos de queja y medios eficaces y accesibles para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de los trabajadores

domésticos." (subrayado fuera de texto)

5.5. Recomendación 201 (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos:

"15. 1) Los trabajadores domésticos deberían recibir junto con cada paga una relación escrita de fácil comprensión en la que figuren la remuneración total que ha de pagárseles y la cantidad específica y la finalidad de todo descuento que pueda haberse hecho. (/) 2) Cuando se ponga fin a la relación de trabajo, se debería abonar INMEDIATAMENTE toda suma pendiente de pago." (subrayado y mayúsculas fuera de texto)

"16. Los Miembros deberían adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones que no sean menos favorables que las que se apliquen a los demás trabajadores en general en lo relativo a la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia o de fallecimiento del empleador." (subrayado fuera de texto)

"21. 1) Los Miembros deberían considerar la adopción de medidas adicionales para asegurar la protección efectiva de los trabajadores domésticos y, en particular, de los trabajadores domésticos migrantes, como, por ejemplo: (...) e) asegurar que los trabajadores domésticos puedan recurrir a los mecanismos de queja y tengan la capacidad de presentar recursos legales en lo civil y en lo penal, tanto durante el empleo como después de terminada la relación de trabajo e independientemente de que ya hayan dejado el país de empleo;" (subrayado fuera de texto)

5.6. Resolución de la Corte Constitucional No. 23, Registro Oficial Suplemento No. 43 de 8 de Octubre del 2009. SENTENCIA No. 023-09-SEP-CC.CASO: 0399-09-EP.

"En doctrina, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que dice relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. (2) Al respecto, para el profesor Pablo Esteban Perrino la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos: a) "A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado ...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada" (3). Bajo estos enunciados jurídicos, el derecho a la tutela judicial efectiva será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones, y previo a dictar sentencia ha observado un debido proceso, garantizando a las partes su derecho a la defensa. Por su parte, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República que se considera vulnerado con la expedición del auto impugnado,

más concretamente, las garantías básicas del debido proceso establecidas en el numeral 1, numeral 7: literales a, c y l del referido artículo, prevén que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como el derecho de las personas a la defensa, que garantiza que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas. El derecho al debido proceso no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República, lo cual no significa tampoco que la Carta Fundamental establezca un procedimiento a seguir, sino que por el contrario son las leyes procesales las llamadas a señalar el procedimiento que haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. Así, debemos entender por debido proceso a aquel "derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia" (4). Bajo estas consideraciones, la estricta observancia tanto del derecho a la tutela judicial efectiva como del derecho al debido proceso dentro del proceso son de vital importancia, "pues de nada vale acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garanticen una correcta administración de justicia, pero tampoco podrá pregonarse el respecto de las categorías procesalmente debidas cuando aquello que se va a conocer por intermedio del proceso es, por voluntad misma del Estado, deficientemente planteado o UNA VEZ RESUELTO, INEFICAZMENTE CUMPLIDO" (5)." (subrayado fuera de texto)

6. Recurso extraordinario de protección.-

6.1. La recurrente declara que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona, ni con la misma pretensión.

6.2. La decisión judicial singularizada en el numeral 3.1. del presente escrito, entre otros, me ha vulnerado los siguientes derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales:

6.2.1. Derecho de petición: Pues el juez accionado deliberadamente omitió su obligación constitucional de atender mis peticiones y motivar sus decisiones, conforme se puede evidenciar en las providencias emitidas el 16 de octubre de 2012 a las 08h39, 18 de octubre de 2012 a las 15h14, 12 de diciembre de 2012 a las 14h37, 19 de noviembre de 2012 a las 15h30 y 19 de diciembre de 2012 a las 09h33, que en suma configuraron la violación de mi derecho a presentar solicitudes y obtener respuestas motivadas de una Autoridad Pública. Este hecho, que no tiene relación directa con el objeto de mi reclamación porque más bien era una obligación constitucional del juez accionado como operador de justicia, indudablemente perjudicó mis derechos constitucionales, ya que la falta de contestación me causó una virtual indefensión frente a las arbitrariedades que estaban dictándose por parte del juez accionado dentro del proceso. Este hecho no es simplemente injusto o meramente ilegal, sino que refleja una grave transgresión de mis derechos fundamentales y los principios reguladores de la actividad jurisdiccional, lo cual resulta inaceptable en la administración de justicia de un Estado de derechos y garantías constitucionales. Sobre este derecho en particular, esta Corte Constitucional no sólo reivindicaría mi justo derecho, sino que crearía un precedente fundamental para el ejercicio del derecho de petición, que es tan comúnmente atropellado por las arbitrariedades de autoridades públicas que, por dolo o negligencia, perjudican sistemáticamente los derechos fundamentales de las personas.

6.2.2. Derecho al debido proceso: Al rechazar sistemática e inmotivadamente mis peticiones, el juez accionado no solamente violentó los pasos procesales previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino que dejó de observar precedentes de la Corte Constitucional como aquél citado en este mismo recurso, que al referirse sobre este derecho al debido proceso claramente indica que *"su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que dice relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia"*. Es que en este caso, más que una simple violación legal o la comisión de una injusticia, el juez accionado incumple las principales obligaciones que le impone la Constitución, esto es, velar por el efectivo cumplimiento de los derechos y la justicia. En este caso, si no se corrige, se crearía un nefasto precedente según el cual los operadores de justicia podrían ser indenes frente a los perjuicios que causan a las personas por incumplir con su deber constitucional de administrar justicia y principalmente lograr el efectivo goce de los derechos fundamentales de las personas.

6.2.3. Derecho a la seguridad jurídica: El derecho a la seguridad jurídica me ha sido violentado de forma directa e inmediata con el acto violatorio, pues al margen de lo que ya se estaba simplemente ejecutando en la causa, el juez deliberadamente decidió desconocer mis derechos y al mismo tiempo premiar a quienes, con clara deslealtad procesal, hasta estas instancias han obstaculizado el efectivo goce de los derechos que tengo como trabajadora. En otras palabras, el juez accionado irrespetó la intangibilidad de mis derechos constitucionales como trabajadora y dejó de aplicar normas que previa y claramente me brindaban el derecho a pedir que mis empleadores reconozcan los intereses y demás gastos en los que incurrí para obligarlos a pagar mis justas indemnizaciones, cuando su obligación era tomar las medidas conducentes a la vigencia de los derechos que ya me fueron reconocidos en sentencia. El acto del juez accionado, más que ilegal o injusto, es una flagrante demostración de cómo la justicia atropella los derechos de mujeres trabajadoras como yo, que siendo humilde y jefe de familia he debido recurrir hasta esta instancia para lograr mi efectivo acceso a la justicia.

6.2.4. Derecho a la igualdad frente a la ley: Aunque resulta casi innecesario señalar este punto, el juez accionado violentó mi derecho a la igualdad frente a la ley, pues me negó un derecho constitucional que, por su parte, la ley reconoce a acreedores de obligaciones meramente civiles y que no llevan involucrada la trascendencia social del derecho laboral. Luego, no es un tema simplemente legal ni contrario a la justicia. Es el desconocimiento de que mis derechos como trabajadora deberían ser precautelados al menos en la misma forma que la ley protege el simple ánimo de lucro o una negociación civil. Pero a criterio del juez laboral, llamado a garantizar mis derechos como trabajadora, yo no tengo posibilidad de exigir que mis empleadores paguen los intereses y gastos que me obligaron a incurrir durante las reclamaciones de mis justos derechos.

6.2.5. In dubio pro operario: Es otro derecho que resulta casi innecesario que lo reclame, pero debo señalarlo porque el juez accionado violentó este derecho que me garantiza la Constitución. En efecto, el acto violatorio, de forma inmotivada, niega un derecho que me concede la constitución y expresamente lo recoge el artículo 614 de Código de Trabajo. Pero en lugar de dar la interpretación que más favorece al ejercicio de mis derechos y a pesar de que evidenció la mala fe procesal de los demandados al dilatar el pago de mis obligaciones, que debían realizarse inmediatamente como lo indican los instrumentos internacionales citados en este mismo recurso,

me niega un beneficio que las normas simplemente legales, por lógica jurídica, conceden a los acreedores prendarios e hipotecarios a pesar de que sus acreencias no tienen la trascendencia social propia del Derecho Laboral y los principios de desarrollo de los derechos fundamentales del hombre en lo económico y social.

6.2.6. Intangibilidad de mis derechos como trabajadora: Al negarme un derecho reconocido en la Constitución, peor aún de manera inmotivada, el juez accionado atropelló la intangibilidad de mis derechos como trabajadora. Ciertamente, fuera de lo que se resolvió en la causa, la obligación constitucional del juez accionado era verificar que la sentencia se ejecute adecuadamente de tal forma que se alcance una verdadera justicia. Pero qué justicia podría otorgarme el juez accionado si su acto, por el contrario, aupa a empleadores inescrupulosos para que dilaten el pago de las obligaciones que tienen con sus trabajadores y queden en la impunidad, atropellando así no sólo los derechos individuales de cada trabajador en especial, sino los principios del debido proceso en general y la finalidad máxima del Estado Ecuatoriano, que es garantizar la vigencia de los derechos y garantías de las personas. El acto violatorio de mis derechos precisamente consume esta herejía jurídica: que un juez de trabajo niegue los derechos de un trabajadora sin siquiera tratar de esbozar una motivación. Esto no solamente contradice fallos de la Corte Constitucional, como el citado en el presente recurso, sino que generaría un repudiable precedente mediante el cual los empleadores podrían violentar impunemente los derechos de sus trabajadores, pero ahora con auspicio de los propios operadores de justicia. Mi derecho no podía ser negado, mucho más si existe un in dubio pro operario y la Constitución determina que los derechos deben aplicarse y reconocerse en forma progresiva y no regresiva, como se evidencia en el acto violatorio de mis derechos constitucionales al negarme un beneficio que las simples leyes reconocen a favor de acreedores meramente civiles. Pido que la Corte Constitucional reconozca principalmente la violación de este derecho, para que evite que otros operadores de justicia burlen los derechos fundamentales de mujeres y hombre que, como yo, por nuestra humildad somos presa fácil del atropello y la arbitrariedad.

6.2.7. Motivación de las resoluciones: Conforme se puede evidenciar en las providencias emitidas el 16 de octubre de 2012 a las 08h39, 18 de octubre de 2012 a las 15h14, 12 de diciembre de 2012 a las 14h37, 19 de noviembre de 2012 a las 15h30 y 19 de diciembre de 2012 a las 09h33, más que un simple acto ilegal o injusto, el acto violatorio de mis derechos constituye la cúspide de una serie de providencias que sistemáticamente omitieron mi derecho a recibir una respuesta o, cuando la recibía, era diminuta y por ende inmotivada. Mi última petición de manera amplia explicó cómo se habían violentado mis derechos y exigía que se declare la nulidad de lo actuado para evitar un daño irreversible, pero el juez accionado solamente las desechara por supuestamente improcedentes, sin realizar ningún tipo de examen o análisis que pueda respaldar tan abusivas actuaciones. Esta falta de motivación lesiona mi derecho a una tutela efectiva, pues el acto violatorio carece de razonabilidad y fundamento jurídico que legitimen constitucionalmente la validez de esa providencia. La Corte Constitucional tiene amplia jurisprudencia ratificando a la motivación como uno de los pilares fundamentales del accionar de la Administración frente a los derechos de las personas, por lo que una resolución de la Corte Constitucional sobre este caso particular significaría un precedente ejemplificador para otros operadores de justicia.

6.3. La violación de los derechos constitucionales fue oportunamente alegada dentro del proceso

ante el juez accionado, principalmente en el escrito presentado el 18 de diciembre de 2012 a las 16h42 mediante el cual solicité al juez accionado que declare la nulidad de las actuaciones que vulneraban mis derechos fundamentales.

6.4. Con los antecedentes indicados y dentro del término respectivo, interpongo el presente recurso extraordinario de protección en contra del acto violatorio de mis derechos singularizado en el numeral 3.1. del presente escrito, a fin de que en resolución debidamente motivada se disponga:

6.4.1. Que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales, conforme lo expliqué anteriormente.

6.4.2. Que se condene al juez accionado a la reparación integral, material e inmaterial, de los daños provocados por sus inconstitucionales actuaciones dentro del juicio laboral No. 667-2008-RG y por obligarme a recurrir ante este Alto Tribunal para hacer efectivos mis derechos.

6.4.3. Que se remita copia del expediente a la Fiscalía General del Estado a fin de que inicie las investigaciones y aplique las sanciones pertinentes por prevaricato en contra del juez accionado, quien incurrió en ese tipo penal por inobservar sus obligaciones legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 número 1 del Código Penal en perjuicio de mis derechos constitucionales y el interés público.

6.4.4. Se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones disciplinarias respectivas.

6.4.5. Para el cumplimiento de todo lo anterior, la Corte Constitucional especificará e individualizará las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de su decisión, determinando las circunstancias en que deben cumplirse.

7. Elementos probatorios que demuestran la existencia del acto violatorio de mis derechos constitucionales.-

Los elementos que comprueban la existencia del acto violatorio de mis derechos constitucionales constan en el expediente del juicio laboral No. 667-2008-RG que por el pago de indemnizaciones laborales seguí en contra de mis empleadores Patricia del Rosario Villavicencio Valencia y José Alonso Santamaría Velasco ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha y la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

8. Medidas cautelares.-

Para resguardar la reparación material a la que tengo justo derecho, al amparo del artículo 87 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y como medida cautelar tendiente a precautelar mis derechos, solicito que se oficie al Consejo de la Judicatura a fin de que por Pagaduría se retenga la remuneración del Juez accionado por una suma equivalente a CINCO MIL QUINIENTOS Dólares de los Estados Unidos de América, que es el valor aproximado del perjuicio económico directo que el acto violatorio me ha ocasionado hasta la presente fecha.

9. Citaciones y notificaciones.-

9.1. El Dr. Fabián Antonio Escalante Álvarez será citado en las oficinas del Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, ubicado en la calle Alemania N3-20 Av. Eloy Alfaro, Edificio Clavijo, de esta ciudad de Quito.

9.2. Notificaciones que me correspondan las recibiré conjuntamente en el casillero constitucional No. 1150 y en el correo electrónico psalinas@salinasvillacres.com